

Este Boletín se publica los **Mártes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe a él en su Redacción, calle de la Potenda.

**Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado a sus casas.**

Por un mes. . . . 8 rs.  
 Por tres id. . . . 23  
 Por seis id. . . . 45  
 Por un año. . . . 88



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán a esta Redacción, francos de porte.

**Para los de los pueblos de la Provincia, franco de porte.**

Por un mes. . . . 11 rs.  
 Por tres id. . . . 32  
 Por seis id. . . . 62  
 Por un año. . . . 120

Mártes 28 de Abril de 1840. Precio 6 ctos.

# Boletín oficial de Segovia.

## ARTICULO DE OFICIO.

### DIRECCION GENERAL

#### DE RENTAS PROVINCIALES.

Real orden de 13 de Abril, para que las Diputaciones provinciales se abstengan de exigir arbitrios sobre especies de consumo.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 13 del actual la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de un expediente promovido por el Intendente de Cádiz, manifestando en esposicion de 31 de Marzo último que la Diputacion de aquella provincia ha acordado los arbitrios que espresaba al Ayuntamiento de la propia capital para cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto de ingresos y obligaciones municipales. Al mismo tiempo hice presente á S. M. que la Direccion general de Rentas provinciales en una consulta de 9 del actual apoyaba la resistencia que dicho Intendente habia opuesto al acuerdo de la Diputacion; porque recayendo los arbitrios sobre especies de consumo, el gravámen refluye en perjuicio de las clases mas menesterosas del pueblo; haciendo ademas otras reflexiones acerca de la estencion que

aquella corporacion daba á la ley de 3 de Febrero de 1823, sin considerar que cuando se espidió era diverso el sistema directo tributario del que rige en el dia, por cuya razon se habia hecho por el Gobierno la declaracion conveniente en Real orden de 27 de Noviembre de 1836. Y enterada S. M. de que toda novedad que altere el derecho señalado en las tarifas afecta el contrato de arriendo en participacion en que está la renta de puertas de Cádiz, se ha servido resolver, de conformidad con la mencionada Direccion, que no puede consentirse el gravámen que ocasionaría la imposicion de arbitrios que pretende la Diputacion, y que se remita este expediente á V. E., copia de la citada Real orden de 27 de Noviembre de 1836, para que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á la misma Diputacion que se abstenga de disponer la exaccion de los indicados arbitrios, como asegura que hará en 1.º de Mayo próximo. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. con encargo especial de que no se consienta la exaccion de los arbitrios de que se trata, ni otros cualesquiera que graven los artículos de consumo.»

Y lo transcribo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento en los casos que

ocurran en esa provincia de la naturaleza del de que se ha hecho mérito.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1840.—*José María Secades*.—Sr. Intendente de la provincia de Segovia.

Real orden de 20 de Abril, mandando, sacar en pública subasta el arriendo de aguardientes y licores.

Resuelto por Real orden de 20 del actual el arriendo colectivo de la renta de aguardiente y licores de todo el reino, y aprobado por S. M. el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar el acto del remate en esta capital, la Direccion ha acordado remitir á V. S., como lo hace un ejemplar de la Gaceta del Gobierno donde se halla inserto dicho pliego, advirtiéndole que es urgentísimo darle la publicidad necesaria, á cuyo fin dispondrá V. S. que inmediatamente se copie en el Boletín oficial de esa provincia para que se haga notorio á todos los pueblos de la misma, y de haberlo así realizado dará V. S. aviso á esta Direccion sin retraso alguno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1840.—*José María Secades*.—Sr. Intendente de Segovia.

**Pliego de condiciones, aprobado por S. M. en el dia de hoy para la subasta del arrendamiento de la renta de aguardientes y licores, dispuesta por Real orden de 20 del actual.**

1.ª La Hacienda nacional concede en arriendo la renta de aguardientes y licores colectivamente de todos los pueblos de las provincias del Reino, exceptuándose los de las Vascongadas, Navarra e Islas Canarias.

2.ª Tendrá efecto el contrato en 1.º de Julio del año presente de 1840, y su duracion será por cuatro años, de los cuales los tres primeros serán obligatorios por ambas partes, y el último de mútua conformidad.

3.ª El derecho que deberá exigir el arrendador sobre el consumo de los citados líquidos en que se devenga, es el que marca el art. 6.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1826, y consiste en 14 rs. fijos en cada arroba castellana de aguardiente hasta 23 grados inclusive; 18 rs. desde 24 á 27 grados, ambos inclusive, y 22 rs. desde 28 grados arriba; los licores ordinarios y comunes pagan 22 rs. fijos en cada arroba castellana, y los finos 26 rs.

4.ª El tipo ó presupuesto para el arriendo es el de 15.530,050 rs. 13 mrs. vn. que ofrece el producto del año común del quinquenio correlati-

vo de 1829 á 1833, en cuya cantidad va incluso el de varios arbitrios que sobre el consumo de la misma especie tienen concedidos algunas corporaciones.

5.ª Los interesados en los arbitrios que se indican en la condicion anterior percibirán de las respectivas tesorerías el haber líquido que les corresponda, despues de deducido el 10 por 100 de administracion y el 5 por 100 de amortizacion, quedando el arrendatario libre de responsabilidad en este punto.

6.ª Como los pueblos tienen derecho á percibir la quinta parte del producto de esta renta cuando sus Ayuntamientos corren con los arriendos, el arrendador quedará obligado á satisfacerles su importe, siempre que entre en poder del mismo el total á que asciendan los arrendamientos.

7.ª Los arriendos especiales que tiene hechos la Hacienda, y que en su mayor parte terminan en fin del presente año, continuarán en toda su validacion hasta dicha fecha, y lo mismo los que concluyen en época mas lejana, sin mas variacion que la de ser obligados los actuales arrendatarios á entregar al arrendador colectivo, como subrogado en los derechos de la Hacienda, las cantidades que venzan desde 1.º de Julio próximo.

8.ª Los pueblos encabezados por esta renta serán tambien obligados á entregar al mismo arrendatario en los plazos fijados en sus respectivos contratos las cantidades que en prorata correspondan á este arrendamiento desde el mismo dia 1.º de Julio próximo.

9.ª En los pueblos en que por no haber habido arrendamientos ni conciertos se administra la renta por cuenta de la Hacienda, entrará el arrendatario á administrarlos de la suya por medio de los empleados que dipute; pero con sujecion á las reglas prescritas en las órdenes é instrucciones que rijen.

10.ª En concepto de fianza para este contrato ha de realizar el arrendador la entrega anticipada de cuatro millones de reales, por lo menos, en moneda metálica, de cuya suma será reintegrado con los últimos pagos del arriendo.

11.ª El pago del importe en que le fuese adjudicado, se hará por meses vencidos en el último dia de cada uno, bien sea en las respectivas tesorerías, ó en el modo y forma que el Gobierno tenga á bien disponer.

12.ª Al tomar posesion del arriendo, en todos los pueblos donde están establecidos los derechos de puertas, y en los que se administran las rentas provinciales, se hará un aforo de los aguardientes y licores existentes, obligándose el arrendatario á dejar igual número de arrobas de dichos líquidos á la terminacion de este contrato.

13.ª El acto del remate se celebrará en la Direccion de Rentas provinciales, situada en la casa

aduana de esta córte, desde las doce á las dos del día 20 de Mayo próximo.

En los dos dias siguientes será admitida la mejora del diezmo y cuarto sobre la cantidad del remate y de la anticipacion propuesta; teniendo efecto el segundo y último acto de él en el dia 23 del propio mes de Mayo en el mismo local y horas indicadas.

14. No se admitirá postura á ningun licitador que sea deudor al erario público por cualquier concepto, ni á los extrangeros, sino renuncian para este caso los privilegios de su pabellon.

15. Tampoco será admitida proposicion alguna á individuo que no sea de arraigo y de conocido abono, ó que en su defecto no presente en el acto persona adornada de las cualidades necesarias que garantice la seguridad del remate.

16. Las mejoras que en el acto de la subasta se hagan sobre la cantidad que se establece por base en la condicion 4.ª llevarán consigo la obligacion de que la cuarta parte de su importe haya de aumentarse sucesivamente á la cantidad que en la condicion 10 se previene debe adelantar el arrendatario.

17. No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se exponga, sobre lo cual no se oirán reclamaciones ni admitirán recursos; y solo en el caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta, podrán entrar ambas partes en un nuevo arreglo, y sino se conformasen quedará rescindido el contrato.

18. El arrendatario queda obligado á sujetarse estrictamente en la administracion y recaudacion de la renta á las disposiciones legislativas que la gobiernan, cuyas bases principales se hallan expresadas en el citado Real decreto de 14 de Diciembre de 1826 y demas órdenes que rigen en la materia.

19. No tendrá efecto la adjudicacion de este remate hasta que merezca la Real aprobacion.

20. Bajo las condiciones que preceden la Hacienda nacional subroga sus acciones y derechos en favor del arrendador, á quien ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero obligándose este á tratar á los contribuyentes con la moderacion que es debida y tan necesaria en beneficio del fomento de la industria y tráfico de la especie. Madrid 22 de Abril de 1840. José Maria Secades.

**INTENDENCIA.**

*Venta de Bienes nacionales.*

**FINCAS ADJUDICADAS**

*y personas á cuyo favor lo han sido.*

La Junta de ventas de bienes nacionales, en uso de las facultades que se le conceden por el art. 38 de la Real

instruccion de 19 de Marzo de 1836, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta Córte y provincias que se expresan, y asimismo las cantidades en que se les adjudican.

*Reales vn.*

*Provincia de Oviedo.*

D. Facundo Rodriguez Bustos remató varias fincas sitas en la parroquia de Cornellana, concejo de Salas, de varias cabidas y nombres del monasterio de Cornellana, en. . . . . 6000

D. Manuel Indan, para D. Rafael Suarez Conti, remató un biesco en termino de Calderon, parroquia de San Esteban de las Cruces, del monasterio de la Vega, en. . . . . 3560

*Provincia de Toledo.*

D. Clemente Gutierrez Canto remató un olivar titulado las Labrateras, termino de Palau, de 235 pies., del convento de Clerigos Menores de Toledo, en. . . . . 10600

D. Jose Martin remató otro id. titulado de Sta. Bárbara, de 209 pies, dicho termino y convento, en. . . . . 13600

D. Mariano Rodriguez Blasquez remató un prado, termino de Val de Sto. Domingo, de 11 fanegas 3 celemines y 40 estadales, del convento de Carmelitas calzados de Piélago, en. . . . . 6010

El mismo remató otro id. llamado Torrejon, de 10 fanegas y 40 estadales, dicho termino y convento de las Franciscas de la Oliva, en. . . . . 6010

El mismo remató una tierra abierta con 32 olivos, y 3 fanegas, 11 celemines y 12 estadales de tierra, en la Carrera, termino id., del convento de Franciscas de la Puebla de Montalban, en. . . . . 12000

D. Manuel de la Ornilla, para D. Andres de Cartagena, remató una tierra al sitio de Oguela, termino de Vargas, de 5720 estadales, del convento de monjas de Santa Isabel en rs. mrs. . . . . 9000

El mismo para id. remató otra id. en Barriillos, de 4553 estadales, dicho termino y convento en. . . . . 8700

El mismo, para id., remató otra id., en la Lagunilla, de 815 estadales, de id., en. . . . . 1800

El mismo, para id., remató otra id. llamada Ladron, de 2763 estadales, de id., en. . . . . 4500

El mismo, para id., remató otra id. frente la fuente de la capellanía que posee Don Teodoro Perez, de 3500 estadales, de id., en. . . . . 6300

El mismo, para id., remató otra id. llamada Braguillas, de 1346 estadales, de id., en. . . . . 1500

El mismo, para id., remató otra id., camino de las Viñas, de 1774 estadales, de id. en. . . . . 1500

El mismo, para id., remató otra id. junto al Olivar del Conde, de 1816 estadales, de id., en. . . . . 1500

El mismo, para id., remató otra id., en la Cuesta de la Toledana, de 3357 estadales, en. . . . . 5400

El mismo, para id., remató otra id., en Val de Higueras, con 31 pies de olivas, de id., en. . . . . 3000

D. Acisclo Fernandez, para ceder, remató un pedazo de 5 fanegas, al Cerro de las Trampas, termino de Burujon, del monasterio de las Bernardas de Sto. Domingo el Antiguo, en. 1502

El mismo remató otro id., de 9 celemines, camino de Alba Real, termino y convento id. en. 302

El mismo remató otro id., de 3 fanegas y  $\frac{1}{2}$  celemin, en la Atargilla, de id., en. 902

El mismo remató otro id., de 1 fanega y 10 celemines, camino de Torrijos, de id., en. 602

El mismo remató otro id., de 3 fanegas, titulado Prado Redondo, de id., en. 992

El mismo remató otro id., de 11 fanegas y  $\frac{1}{2}$  celemin, á la Raya de Novales, del convento de monjas de S. Clemente de Toledo en. 2702

El mismo remató otro id., en Los Picos, de 4 fanegas y 1 celemin, término id., de id., en. 992

El mismo remató otro id., en el Pozo de la Nieve, de 3 fanegas y 8 celemines, de id., en. 992

El mismo remató otro id., en el camino Alto de Aldarmola, de 7 fanegas y 6 celemines, de id., en. 902

El mismo remató otro id. en id., 1 fanega y 7 celemines, de id., en. 302

El mismo remató otro id., en las Alamedillas, de 1 fanega y 3 celemines, de id., en. 152

El mismo remató otro id. en id., de 9 celemines, de id. id., en. 152

El mismo remató otro id., en las Cárcabas de 6 celemines, de id., en. 152

El mismo remató otro id. en id., de 2 fanegas y 4 celemines, de id. en. 452

El mismo remató un pedazo de tierra en los Trucos, de 4 fanegas y 9 celemines, del convento de S. Clemente, en. 1502

El mismo remató otro id., en Otreceñez, de 8 celemines, de id., en. 122

El mismo remató otro id., en la Carrasca, de 5 fanegas y 10 celemines, de id., en. 872

El mismo remató otro id., en camino de Rielves, de 1 fanega y 11 celemines, de id., en. 602

El mismo remató otro id., en id., de 4 fanegas, de id., en. 1602

El mismo remató otro id., en las Gallinas, de 1 fanega y 5 celemines, de id., en. 302

El mismo remató otro id., al Cerro de las Trampas, de 1 fanega y 6 celemines, de id. en. 1452

El mismo remató otro id., en Valdeteresa, de 1 fanega y 1 celemin, de id., en. 152

El mismo remató otro id. titulado el As de Copas, de 2 fanegas y 6 celemines, de id., en. 662

El mismo remató otro id., junto al Molino, de 2 celemines, de id., en. 92

El mismo remató otro id., en los Ricos, camino de Alba Real, de 3 fanegas y 9 celemines de id., en. 992

El mismo remató otro id., en el Pegugal de Santas, de 5 fanegas de id., en. 1802

El mismo remató otro id., en Valdepajares de 7 fanegas de id., en. 1802

El mismo remató otro ó cuadro, camino de Rielves, de 3 celemines de id., en. 122

El mismo remató otro id., que sirve de era de emparvar, de 7 celemines, de id., en. 214

El mismo remató otro id., inmediato al expresado, de 2 fanegas y 6 celemines, de id., en. 902

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

No habiéndose podido rematar la obra de albañilería en la casa de Ayuntamiento de la villa de la Fuente Sta. Cruz, partido de Martin Muñoz, intentada por el mismo y concedida por la Excm. Diputacion provincial que asciende á 1894 rs., se saca nuevamente á remate, el que se verificará en 10 de Mayo de este año en el mismo local desde las once de su mañana hasta que pueda finalizarse; si algun maestro del arte quisiere interesarse en ella, podrá hacer sus proposiciones ante dicha corporacion, bajo el pliego de condiciones que al intento estará de manifiesto, admitiéndose cualquiera otra que sea ventajosa al comun.

Se halla vacante la escuela de primera educacion del lugar de Tabladillo, partido de Martin Muñoz, su dotacion 1100 rs. con arreglo á la ley, casa de valde y lo que se convenga con los padres de los niños; los aspirantes dirigiran sus instancias al Ayuntamiento constitucional de dicho pueblo, debiendo estos estar adornados del Real título que en la misma se expresa: su provision será el dia 31 de Mayo próximo.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Zarzuela del Pinar, partido de Cuellar, su dotacion con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838 es 1100 rs., libre de contribucion por el salario de dicha escuela, ademas el trato convencional con los padres de los niños; los aspirantes á dicho magisterio dirigiran sus instancias al Ayuntamiento de dicho pueblo, teniendo presente que han de estar adornados del Real título y su provision será el domingo 17 de Mayo próximo.

Se halla vacante la escuela de primera educacion de la villa de la Fuente de Sta. Cruz, partido de Martin Muñoz, su dotacion 1100 rs. con arreglo á reglamento, con mas lo que se acuerde convencionalmente con los padres de los niños y demas prevenido por dicho reglamento; los aspirantes dirigiran sus instancias al Ayuntamiento constitucional de la misma, debiendo estos estar adornados del Real título que en el mismo se advierte; la que se proveerá en el dia 29 del presente Abril.

Quien quisiere comprar la mitad de las heredades del vínculo que en el pueblo de la Armuña, posee Doña Gregoria de Jaureguiberri, vecina de esta ciudad, puede pasar á tratar con dicha Señora que vive calle de la Almuzara, núm. 2, frente á la Catedral y entrada por la Plaza.